

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO DE RACIONALIZACION Y METODOS
FGC/AWM/RSR/MBW.

c.p.m.

CIRCULAR N.º 447

SANTIAGO, 10 de octubre de 1974

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL SISTEMA DE RECONOCIMIENTO DE PERIODOS DE DESAFILIACION ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 60.o, 61.o Y 62.o DEL D.L. 670-1.o-OCT-1974-M. DEL T. Y P.S.(S.T.)- D. O. 28.967-2-OCT-1974, QUE REAJUSTA SUELDOS Y PENSIONES Y ESTABLECE OTRAS NORMAS.

En conformidad a lo dispuesto en la letra f) del artículo 60.o, del Decreto Ley N.º 670, de 1974 y en uso de sus atribuciones legales, esta Superintendencia ha estimado oportuno impartir las instrucciones que a continuación se formulan para la aplicación del sistema de reconocimiento de periodos de desafiliación establecido en los artículos N.os 60.o, 61.o y 62.o del Decreto Ley ya señalado, cuya normativa desarrollan y complementan. Me permito hacer presente a Ud. que, de acuerdo a la norma precedentemente citada, estas instrucciones tienen el carácter de obligatorias tanto para esa institución previsional como para los afiliados que se acojan al beneficio y sus respectivos empleadores.

También es útil recordar que el objetivo fundamental de este nuevo sistema ha sido el de dar una nueva y última oportunidad para que, dentro de criterios de realismo financiero y de eficiencia administrativa, los actuales afiliados a los diversos sistemas previsionales, sin otra limitación que el del tiempo máximo reconocible, puedan regularizar situaciones de discontinuidad previsional. De ahí que este sistema presuponga algunas directrices básicas que deben ser tomadas muy en cuenta por las instituciones a cuyo cargo estará la operatoria del sistema. Ellas son: a) que las deudas por integro de imposiciones deben ponerse en servicio en el menor tiempo posible; b) que el procesamiento de las solicitudes debe efectuarse, en una primera etapa, atendiendo casi exclusivamente a los datos que proporcionará el propio interesado; y c) que la revisión y comprobación de los datos o antecedentes proporcionados por el peticionario se efectuará en una fase posterior a la de poner en servicio las deudas, aunque condicionará la concesión de las prestaciones previsionales que incluyan en sus requisitos el cómputo de los periodos reconocidos.

1.- PLAZO PARA ACOGERSE AL BENEFICIO

Este plazo es de 45 días corridos a contar del 15 de octubre en curso. En consecuencia, el primer día de recepción de solicitudes lo será el miércoles 16 de octubre y el último en que se recibirán será el viernes 29 de noviembre del presente año.

2.- PERSONAS QUE PUEDEN ACOGERSE AL BENEFICIO Y REQUISITOS GENERALES QUE DEBEN CUMPLIR

2.1. Puede acogerse a las franquicias establecidas en las normas en comentario toda persona que se encuentre actualmente afiliada a ese Instituto de Previsión, pero se debe entender como afiliados no solamente aquellas que estén en actividad durante el período de vigencia del plazo sino también aquellas personas que, dentro de ese mismo período, se encuentren en goce de subsidio de cualquier naturaleza, como también los dependientes del Sector Público que estén con permiso sin goce de remuneraciones ya que éstas últimas, técnicamente, aunque temporalmente desafectas, mantienen su afiliación.

Por consiguiente, pueden impetrar el beneficio:

a) Los actualmente afiliados en sentido propio, es decir, los que en cualquier momento comprendido dentro del período de vigencia del plazo, esto es, entre el 16 de octubre y el 29 de noviembre, ambas fechas inclusive, realicen una actividad que determine la cotización obligada en el Instituto previsional respectivo, pero sin que sea requisito exigible que las imposiciones correspondientes se encuentren efectivamente depositadas en la Caja.

b) Los que estén en goce de subsidio de enfermedad, accidente, maternidad o cesantía el día en que impetren el beneficio.

En estos casos, la solicitud se deberá presentar ante el Instituto en que el subsidiado haya cotizado las últimas imposiciones:

c) Los imponentes del Sector Público que estén en uso de permiso sin goce de remuneraciones; y

d) Los imponentes voluntarios o independientes, siempre que se encuentren al día en sus respectivas cotizaciones.

2.2. Es irrelevante la edad del peticionario, toda vez que la ley no exige requisito alguno al respecto.

3.- TIEMPO O PERIODOS SUSCEPTIBLES DE RECONOCIMIENTO

3.1. Sólo pueden reconocerse períodos intermedios de desafiliación, esto es, lapsos que deban mediar entre dos períodos de afiliación efectiva a un régimen de previsión que contemple los beneficios de jubilación y/o montepío.

3.2. Son períodos efectivos de afiliación, para estos efectos, aquellos que se encuentran cubiertos por imposiciones, ya sea que ellas deriven de una situación laboral que haya dado causa a las cotizaciones del caso, o bien, que hayan sido integradas en virtud de normas especiales que autoricen dichos integros por determinados servicios que no originaron, en su momento, cotizaciones previsionales, tales como los reconocimientos operados en virtud de las Leyes N.os 11.133 y 11.629, otros servicios *ex-honorem* que las leyes permitan reconocer, servicios efectivos por los que se hayan efectuado imposiciones retrospectivas en el Servicio de Seguro Social (D.S. 307-10-ABR-1959-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.) D.O. 24.567-12-FEB-1960, que modifica el art. 5.º del D.S. 615-31-JUL-1956-M. DE S.P. Y P.S.-D.O. 23.592-7-NOV-1956, Reglamento del Servicio de Seguro Social) y en la Caja de Previsión de Empleados Particulares (D.S. 859-10-OCT-1956-M. DE S.P. Y P.S.-D.O. 23.595-10-NOV-1956, que modificó el art. 8.º del D.S. 2.588-24-NOV-1952-M. DE S.P. Y A.S.-D.O. 22.471-10-FEB-1953, Reglamento de la Ley 10.485), etc.

No son, por el contrario, períodos de afiliación efectiva aquellos períodos de imposiciones que correspondan a desafiliaciones reconocidas en virtud de la Ley N.º 10.986 o por leyes de gracia ni, en general, los que no correspondan a servicios efectivos.

3.3. Para que un período tenga el carácter de lapso de desafiliación susceptible de reconocimiento debe ser, además, conforme lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia administrativa, un período de desafiliación absoluta, es decir, un lapso durante el cual el interesado no haya sido imponente ni pensionado de sistema previsional alguno.

3.4. En virtud de este nuevo sistema, el tiempo de desafiliación intermedia que puede reconocerse se encuentra sujeto a los siguientes requisitos:

a) El imponente que reúna hasta dos años de tiempo de desafiliación podrá reconocer la integridad de estos dos años; sin que importe si conforman un sólo período continuo o resulten de la suma de varios lapsos discontinuos:

b) El imponente que tenga más de dos años de desafiliación susceptibles de reconocimiento podrá reconocer, sobre dichos dos años, el 50% del tiempo de desafiliación en exceso de esos dos años. Así, por ejemplo, si un imponente que registrare durante su historia previsional un total, en conjunto, de cuatro años de desafiliaciones se le reconocerán tres años, o sea, los dos años no sujetos a limitación más el 50% de los dos años en exceso, lo que hace un total, como se ha dicho, de tres años;

c) Sin embargo, el reconocimiento tiene un tope general de cinco años como máximo de tiempo reconocible. Así, por ejemplo, a un imponente que en su historia previsional reúna un conjunto de doce años de desafiliaciones, de no existir este límite y por aplicación de la regla anterior, se le podrían reconocer siete años, pero sólo se le reconocerán cinco por ser éste el tope máximo. En otros términos, todo imponente que registre más de 8 años de desafiliaciones, quedara afecto al límite señalado ya que dos años sin limitación más la mitad de exceso que son tres, hacen el total de cinco que la ley permite reconocer;

d) Por otra parte, según lo dispuesto en la letra b) del citado artículo 60.º no se computarán en el período que se reconozca las fracciones de mes. Ello significa que del total del tiempo de desafiliación reconocible, se desprejarán los días que no alcanzaren a completar un mes, pero ello no quiere decir que para llegar al total no deban sumarse las fracciones de mes que aparezcan en los períodos parciales de desafiliación. Así, un imponente que registre los siguientes períodos de desafiliación:

1' : Del 28.4.70 al 15.1.71 = 8 meses y 17 días

2' : Del 10.5.72 al 25.2.73 = 9 meses y 15 días

suma un período total de = 17 meses y 32 días y, en consecuencia, se le reconocerán 18 meses y se despreciarán los 2 días restantes.

3.4. Por último, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en la misma letra b) del artículo 60.o, el tiempo reconocible no puede ser objeto de fraccionamiento alguno. Ello significa que una vez obtenida la suma del total de los lapsos de desafiliación que registre en su historia previsional el imponente, practicada según el procedimiento y con las limitaciones que se han indicado en los párrafos precedentes, este lapso debe ser reconocido obligatoriamente en su integridad aun cuando para los efectos que persiga el interesado, le bastare con reconocer una fracción de dicho tiempo. Por consiguiente, si un imponente registrare, de acuerdo con sus antecedentes previsionales, un total de 4 años, se le reconocerán necesariamente 3 años sin que importe que a ese imponente le bastaren 2 años, por ejemplo, para obtener jubilación. A la inversa, si el imponente registrare 9 años de desafiliaciones, únicamente se le reconocerán 5, sea que le hubieren bastado esos mismos dos años para obtener el beneficio o que, pongamos por caso, necesitare 7 para obtenerlo.

4.- DETERMINACION DEL INTEGRO

4.1. Para determinar el monto de las sumas que deberá integrar el solicitante, una vez fijado el lapso total que va a ser objeto de reconocimiento, se aplicará sobre la última remuneración imponible del interesado la tasa especial del 15o/o que señala la letra c) del artículo 60.o en comentario, por cada mes que se reconozca. Por consiguiente, un imponente que goce de una remuneración imponible de E.o 100.000.- y reconozca un año de desafiliación (12 meses) deberá integrar la suma de E.o 180.000.-. Huelga precisar que esta tasa especial es una tasa fija e inalterable que se aplica cualquiera que sea el monto de la remuneración y el número de meses que se compute.

4.2. Para los imponentes que gocen únicamente de sueldo fijo la base de cálculo de la imposición corresponderá, precisamente, a dicho sueldo, dentro de los límites actuales de imponibilidad, o sea, hasta el tope de 14 sueldos vitales y corresponderá al mes de presentación de la solicitud.

4.3. En el caso especial de los comisionistas, se tomará como base de cálculo el promedio de las comisiones por las cuales se hubiere impuesto durante los 3 meses inmediatamente anteriores al mes de presentación de la solicitud. Así, quienes impetren el beneficio durante el mes de octubre, deberán acreditar el promedio de las comisiones imponibles de los meses de julio, agosto y septiembre, y los que lo hagan en el curso de noviembre, deberán comprobar las comisiones de los meses de agosto, septiembre y octubre. (se entiende que en el promedio anterior se incluye también el sueldo fijo, si lo hubiere)

4.4. La remuneración base de cálculo para los imponentes que no gocen de remuneración mensual fija será la que resulte de dividir las sumas por las cuales se hubiere cotizado en el mes de septiembre por el número de días por los cuales se haya cotizado efectivamente y el cociente así obtenido, se multiplicará por 30 y se reajustará en un 24o/o.

4.5. Tratándose de subsidiados, la base de cotización corresponderá a la última remuneración mensual imponible anterior al goce del subsidio. Esta remuneración deberá reajustarse en el porcentaje de variación experimentado por el sueldo vital, desde el mes de dicha última remuneración hasta el mes de la presentación de la solicitud respectiva. Si por aplicación de este reajuste, la base de cotización excediera del tope imponible de 14 vitales se reducirá, precisamente, a este límite.

4.6. Por último, en el caso de quienes estuvieren con permiso sin goce de remuneraciones, para determinar la base de cotización se aplicará la renta imponible que le correspondería a la fecha de la solicitud.

4.7. Cabe tener presente, también, que en ciertas situaciones que se analizan más adelante (N.os 7.2. y 7.5.), puede mediar un lapso entre la determinación del integro correspondiente y la fecha en que se pague el integro o se suscriba, en su caso, el respectivo pagaré. Si dentro de dicho lapso hubiese experimentado variación el sueldo vital, la suma del integro, ya determinado, deberá reajustarse en la misma proporción en que hubiere variado el sueldo vital entre la fecha en la cual se determinó el monto inicial y la fecha del pago o suscripción del pagaré, todo ello de conformidad al inciso 3.o del artículo 61.o del Decreto Ley N.o 670.

5.- PAGO DEL INTEGRO

El pago puede efectuarse al contado, hipótesis que no presenta mayores problemas, o se puede realizar mediante un préstamo que al efecto otorgará la misma institución previsional ante la cual se ha tramitado la solicitud correspondiente.

5.1. Este préstamo es obligatorio para la institución y deberá ser otorgado únicamente en las condiciones que a continuación se detallan:

a) El capital del préstamo corresponderá exactamente a la suma del respectivo integro, incluidos los reajustes que eventualmente procedieren;

b) Sobre dicho capital se calculará el 60/o anual acumulativo por el lapso total de 5 años en que debe servirse la deuda;

c) Se calculará, a continuación, el dividendo respectivo (60 mensualidades);

d) El primer dividendo se devengará al mes siguiente de aquel en el cual se suscribe el pagaré correspondiente y

e) Estos dividendos están sujetos al reajuste señalado en la letra d) del artículo 60.o comentado.

En consecuencia, los dividendos irán variando en la misma proporción en que varíe el sueldo vital, tomando en cuenta para aplicar dicha variación el momento en que se devengue el respectivo dividendo.

Así, un dividendo determinado en E.o 1.000.— mensuales y que deba pagarse en el mes de diciembre se reajustará en un 200/o si, por ejemplo, esa fuera la variación que experimentare en ese mismo mes el sueldo vital vigente a la fecha que daría origen, en consecuencia, en E.o 1.200, suma en que se fijarán los dividendos sucesivos hasta el momento en que el sueldo vital vuelva a experimentar otra variación. Si ello ocurre, *vr. gr.*, en marzo del año siguiente y la variación esta vez es de un 100/o, el nuevo dividendo que se pagara en dicho mes de marzo será de E.o 1.320.— y así sucesivamente.

5.2. No obstante lo anterior, antes de suscribir el respectivo pagaré, el deudor podrá optar a un plazo menor para el servicio de su deuda, en cuyo caso la Caja estará obligada a aceptar ese plazo. Esta facultad podrá ejercerse únicamente en la oportunidad señalada, pues una vez suscrito el pagaré, el deudor podrá únicamente acogerse al pago total anticipado de la deuda, reliquidándose ésta para el solo efecto de descontar la parte del interés correspondiente a dicho saldo.

5.3. En todo caso, los montos de los dividendos resultantes para servir los préstamos de intereses, no podrán ser inferiores a E.o 1.000.— Si resultare, inicialmente, una suma inferior a la indicada, el servicio de la deuda se calculará en un plazo tal de modo que el dividendo resultante alcance lo más aproximadamente posible la expresada cantidad. Ello sin perjuicio de que el deudor pueda pagar al contado en conformidad con las instrucciones del número precedente.

6.— PROCEDIMIENTOS PARA EL COEPO DE DIVIDENDOS Y PARA LOS CASOS DE MORA.

6.1. Como regla general, los dividendos de los trabajadores dependientes serán descontados por planilla por el correspondiente empleado, patrón o pagador, quien está jurídicamente obligado a practicar el descuento y a ingresar las sumas respectivas a la institución acreedora.

6.2. Para estos efectos, la institución acreedora deberá notificar oportunamente al empleador el hecho de que su dependiente ha contratado la deuda y que para su servicio se le ha fijado un dividendo mensual cuyo monto se indicará, así como la circunstancia de que dicho dividendo está afecto a los mismos reajustes que experimenta el sueldo vital, de modo tal que el empleador esté en condiciones de variar el monto de los dividendos, cuando lo proceda, sin necesidad de requerimiento o intervención alguna de la Caja acreedora.

6.3. Los dividendos descontados por el empleador deberán ser integrados a la Caja junto con las imposiciones del mes respectivo, de acuerdo con las modalidades propias de cada institución, sobre las que deberá ser oportunamente informado el empleador.

6.4. En el caso de que contratada el dependiente que mantenga deuda vigente por este concepto, dejare de prestar servicios a dicho empleador, éste tendrá la obligación de dar cuenta a la respectiva Caja acreedora en la misma oportunidad en que comunicare la cesación de servicios, utilizando al efecto el formulario o procedimiento que indicare la institución.

Si el empleador omisiere cumplir con esta obligación, continuará respondiendo ante la Caja por el pago de los dividendos que se devengaren hasta el momento de darse cumplimiento a dicho aviso, sin perjuicio de aplicarse las normas para el caso de mora que se indican en el numeral siguiente.

6.5. Si el empleador que tiene la obligación de descontar los dividendos no lo hace o, si descontados, no los integra en la oportunidad señalada en el N.o 6.3., sin perjuicio de las responsabilidades penales a que pudiere haber lugar, incurrirá en mora por todos los dividendos no descontados e no integrados y se aplicarán las normas que rigen el cobro y tratamiento de las imposiciones adeudadas se señalan en la Ley N.o 17.322 y sus modificaciones.

Lo anterior se entiende aplicable no sólo al cobro del cobro ejecutivo de la deuda respectiva.

6.6. Sin perjuicio de lo expresado en el punto 4.5., en el caso de los subsidios por cesantía que se acogen a este mecanismo de reconocimiento de períodos de desafiación, deberá observarse las siguientes reglas especiales:

a) Los subsidios por cesantía que no paguen al contado las sumas que deban enterar por concepto de intereses, podrán solicitar a la respectiva institución de previsión que poste que la amortización del préstamo de interés hasta que expire el correspondiente subsidio de cesantía o, en su

caso, las ampliaciones o complementaciones del mismo

b) Si a la expiración del subsidio, el interesado no ha recuperado la calidad de imponente activo de alguna Institución de previsión— sea como trabajador por cuenta ajena, sea como trabajador independiente, o sea como imponente voluntario —, se entenderá desistido de la solicitud de reducción aquella expiración o se someta al procedimiento de pago señalado para los independientes en el punto 6.7.; para lo cual la Institución le dará el oportuno aviso;

c) Tanto para los efectos del pago al contado a que se refiere la letra anterior, como para los casos en que el interesado recupere la calidad de imponente y deba, en consecuencia, tramitarse el préstamo y suscribirse el respectivo pagaré, se aplicará lo dispuesto en el inciso 3.º del art. 61 del D.L. N.º 670. Esto es, las sumas que se determinen por concepto de integros en conformidad al procedimiento descrito en el punto 4., deberán reajustarse en la misma proporción en que hubiere variado el sueldo vital entre la fecha a que corresponda el monto inicial de la deuda y la de su pago o suscripción del respectivo pagaré.

d) Determinada la deuda en la forma expuesta en la letra anterior, deberá servirse conforme a las reglas generales ya examinadas, aplicándose las particulares dadas para los independientes e imponentes voluntarios en el punto 6.7. si el interesado recupere su calidad de imponente en una de esas dos calidades.

e) Los deudores de préstamos de integros concedidos en virtud de los preceptos en análisis, que durante el servicio de los mismos entren en goce de subsidio de cesantía, podrán solicitar la suspensión del cobro de los dividendos que se devenguen durante la vigencia del subsidio; y

f) Los dividendos que, por tal causa, sean objeto de dicha suspensión, se trasladarán y cobrarán al final de la deuda, debidamente reajustados conforme a lo previsto en la letra d) del art. 60 del D.L. N.º 670.

6.7. Los trabajadores independientes o imponentes voluntarios que tuvieran derecho a obtener reconocimiento de períodos de desafiliación y aquéllos que obtuvieran un reconocimiento encontrándose con permiso sin goce de remuneraciones y que, para pagar el respectivo íntegro, optaren por obtener el préstamo que a estos efectos les debe conceder la institución previsional, quedarán sujetos a las obligaciones siguientes:

a) Además de suscribir ante Notario el respectivo pagaré (requisito común a todo deudor), deberán prestar caución consistente en dos co-deudores solidarios, también imponentes de la misma Caja o, subsidiariamente, por medio de hipoteca o póliza de seguro, todo ello debidamente calificado por la institución acreedora;

b) El pago de los dividendos se efectuará directamente por el deudor a la respectiva Caja, quedando sujeto en lo que respecta a su reajustabilidad a las reglas generales ya enunciadas;

c) Con todo, si estos deudores incurrieran en mora, se aplicará a su respecto las normas de la ley N.º 17.322, sin perjuicio del cobro ejecutivo de dicha deuda; y

d) Estos deudores estarán obligados a comunicar a la Caja todo cambio de domicilio, siendo de responsabilidad de ellos el perjuicio que se sigue por el no cumplimiento oportuno de dicha obligación.

6.8. El procedimiento descrito en el numeral anterior podrá ser aplicado, subsidiariamente, y previa consulta a esta Superintendencia, en aquellas situaciones en que, en la práctica, resulte inoperante el procedimiento normal indicado en los N.ºs 6.1. y siguientes como podría ser, por ejemplo, el caso de los obreros sin remuneración regular ni empleador estable.

6.9. Cuando la institución acreedora recibiera aviso de que un trabajador dependiente que esté sirviendo una deuda por íntegro de impositivos, ha dejado de prestar servicio al empleador bajo cuyo nombre está registrado en el expediente de continuidad respectivo, se deberá citar al deudor a fin de que proporcione, en un plazo no superior a 30 días, contados desde el envío de esta notificación por carta certificada, el nombre de su nuevo empleador. Se observará el siguiente procedimiento, según las distintas situaciones que se puedan producir:

a) Si el deudor concurre y presenta su nuevo empleador, la institución se entenderá con este nuevo empleador, siempre que dicho cambio no signifique también cambio de institución previsional. se aplicarán las mismas reglas indicadas en los puntos 5.1. a 6.5.

b) Si concurre y manifiesta no tener nuevo empleador o si su nuevo empleo determinare un cambio de régimen previsional, este deudor será considerado como independiente y se aplicarán a su respecto las normas contenidas en el punto 6.7.

c) Si no concurre o no presta caución en el plazo que prudencialmente le señale la institución acreedora, se tendrá la deuda como de plazo vencido y se procederá a su cobro ejecutivo aplicándose, en lo pertinente, las normas de la ley N.º 17.322.

6.10. En todo caso, no se concederá beneficio previsional alguno para el cual se requiera el cómputo del tiempo reconocido si se mantienen dividendos en estado de mora. En cambio, no será óbice para la concesión del beneficio si quedan dividendos pendientes pero encontrándose al día el servicio de la deuda; en tal caso, los dividendos posteriores se seguirán haciendo efectivos en la remuneración o en la prestación pecuniaria obtenida (desahucio, seguro de vida, pensión, etc.), según los casos y tomando en consideración los montos respectivos de los dividendos y de las prestaciones (especialmente las periódicas como son las pensiones).

7.- FORMA DE OPERAR

7.1. Las solicitudes serán recibidas a contar del día 16 de octubre a través de las oficinas que mantenga cada organismo previsional a lo largo de todo el país. Durante el lapso en que permanecerá abierta la recepción de solicitudes, las Cajas deberán habilitar adecuadamente los locales en que recibirán las solicitudes dotando a las oficinas receptoras del personal suficiente y estableciendo oficinas de información y distribución de formularios.

7.2. En el mismo acto de recibir la solicitud, se practicará una revisión de los antecedentes que debe contener el formulario diseñado al efecto,

a) La individualización completa del peticionario y del empleador, cuando correspondiere, (recuadros 1 y 2) y las firmas del solicitante, deberán estar claramente indicados en el momento mismo de presentar la solicitud y sin cuyo esencial requisito ésta será rechazada de plano por el funcionario receptor;

b) Si del examen practicado se constatare que faltan otros antecedentes como la certificación de rentas o la señalización de los periodos intermedios que se pide reconocer o cualquiera de los demás datos que se piden en el formulario respectivo, se procederá a dejar constancia de este hecho con un timbre especial que se estampará tanto en el recibo que se entregará al peticionario como en la solicitud misma. A partir de la fecha de recepción, correrá el plazo de 90 días que establece el inciso primero del art. 69 del decreto ley para completar los antecedentes o bien para tener por no presentada la solicitud en el caso de que los mismos no se hubieran completado dentro del plazo fatal de caducidad que se señaló;

c) También en el acto mismo de recepción, la solicitud se incorporará de inmediato a una carpeta o carpeta en que se tomará el respectivo expediente de continuidad y que llevará, ya incorporada, una guía de trámite interno;

d) Las solicitudes recibirán, en este mismo acto, un número correlativo de orden que identificará el expediente en lo sucesivo. Se tomarán las medidas del caso para implementar, a medida que se vayan recibiendo las solicitudes, índices numéricos y alfabéticos que sirvan para una rápida ubicación de los expedientes.

7.3. Las solicitudes recibidas se irán analizando a medida que estén en condiciones de ser procesadas. Se entiende que estarán en estas condiciones las solicitudes que antes de expirar el plazo de 90 días, ya indicado, contengan la totalidad de los datos que se piden en el formulario, con la sola excepción de los certificados de afiliación. Por consiguiente, las solicitudes que, con la excepción ya dicha, se encuentren de algún modo incompletas al vencer el supradicho plazo se deben tener, sin mayor límite, por no presentadas, limitándose a dejar constancia de este hecho. Por tratarse de plazo de caducidad no será posible revivir estas solicitudes completándose extemporáneamente la información o los antecedentes requeridos.

El análisis de las solicitudes se verificará en la unidad correspondiente de la oficina en que fueron presentadas y tendrá por objeto calcular, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el peticionario, el tiempo de desafiliación sujeto a reconocimiento y el monto provisional del íntegro especial de pensiones por concepto de dicho reconocimiento.

7.4. Como se expresó, para los efectos de analizar las solicitudes y calcular el íntegro no se requerirá la certificación por parte de las instituciones respectivas de los periodos de afiliación efectiva que, a su vez, determinan los lapsos de desafiliación reconocibles.

Estas certificaciones se efectuarán de institución a institución de conformidad con el procedimiento especial y demás instrucciones que posteriormente impartirá esta oficina.

No debe olvidarse, en este punto, que el deudor, antes de suscribir el pagaré, puede optar por la reducción del número máximo de 60 mensualidades que autoriza la ley. (Ver N.º 5.2.).

7.5. Cumplida la etapa de análisis, se procederá a comunicar al peticionario, por carta certificada, dirigida al domicilio que éste haya señalado en la solicitud, el monto del íntegro que le corresponde, notificándosele, al mismo tiempo, a fin de que comparezca a las oficinas de la Caja en el término de 60 días, contados desde la fecha de envío de esta comunicación, para proceder al pago de conformidad con la suscripción del pagaré, en su caso.

Según opte el interesado por pagar al contado o acogerse al beneficio del préstamo correspondiente se le extenderá un Boletín de Ingreso o se le entregará el pagaré a fin de que lo devuelva firmado

ante Notario el mismo día o, a más tardar, el día siguiente hábil.

Si el solicitante no concurriere dentro del plazo señalado, se tendrá por irrevocablemente desistido de su solicitud.

7.6. El pagaré deberá ajustarse al formulario cuyo formato proporcionará esta oficina a la brevedad.

Debe tenerse presente que el íntegro o la deuda que se documente, en su caso, deberá quedar debidamente reajustada si, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 61.º, se hubiere producido una variación del sueldo vital entre la fecha que corresponda a la determinación del monto inicial y la del pago o suscripción del pagaré.

En el mismo acto de constituir la deuda se procederá a abrir la cuenta corriente respectiva por medio de un procedimiento que asegure el efectivo y adecuado control mensual de su servicio.

7.7. También, inmediatamente de constituida la deuda, se procederá a comunicar al empleador respectivo esta circunstancia indicándose, como ya se ha dicho, el monto del dividendo inicial, las mensualidades que comprende el servicio total de la deuda y señalándose, además, las obligaciones que tiene de reajustar automáticamente los dividendos en la forma ya indicada en el punto 5.1.; de integrar los conjuntamente con las imposiciones del mes respectivo y de dar aviso de la cesación de servicios, en su caso. En la misma comunicación se mencionarán, además, las responsabilidades en que pueda incurrir por el descuento no oportuno de los dividendos, por el retraso en su íntegro o por omitir el oportuno aviso especial de cese de servicios.

En el caso de imponentes independientes o de quienes estén asimilados a esta misma situación (Ver punto 6.7.), se entregará al deudor una identificación o minuta de su deuda a fin de facilitar a éste el pago oportuno de los dividendos.

8.- AFINAMIENTO DEL BENEFICIO

8.1. Cabe recordar, ante todo, que la certificación de los períodos de afiliación, es el único antecedente que puede diferirse para una etapa posterior al cálculo provisorio del tiempo reconocible y de la suma que deba pagarse por concepto de íntegro de imposiciones.

8.2. Sin perjuicio de que, eventualmente, estos certificados hayan podido ser suministrados por el propio interesado, lo normal será que esta certificación deba requerirse directamente a las instituciones que aparezcan invocadas en la solicitud respectiva. En consecuencia, se establecerá un procedimiento de certificación inter institucional cuyas directrices generales serán impartidas por esta oficina en su oportunidad.

8.3. En todo caso, es necesario llamar la atención acerca de que la circunstancia de haberse calculado los íntegros sobre la sola base de los datos proporcionados por el interesado no excluye la posibilidad de que, además de la certificación de las afiliaciones aludidas en el punto anterior, sea necesario comprobar o verificar, por los medios de prueba que se estimen pertinentes, las demás circunstancias invocadas por el peticionario como, por ejemplo, la efectividad de su afiliación (o estado de subsidiado, etc.) al momento de impetrar el beneficio o cualquier otro extremo relevante o pertinente. Esta materia, naturalmente, quedará librada al criterio y discrecionalidad del funcionario que, en definitiva, deba revisar la totalidad del expediente y antecedentes que lleven a la concesión de las prestaciones previsionales que correspondan.

8.4. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se debe concluir que el reconocimiento no se encuentra definitivamente afinado, aun cuando se haya pagado de contado el íntegro o se encuentre servido la totalidad del préstamo, en su caso, sino al producirse la revisión final y la concesión de los beneficios previsionales, momento en el cual el cómputo del tiempo reconocido produce sus plenos efectos y consume una determinada situación jurídica.

8.5. Lo anterior no obsta, por una parte, a que según lo ya expresado (Ver punto 6.10), no se procederá a conceder la prestación previsional respectiva (ni aun encontrándose debidamente acreditadas todas las circunstancias del caso), si el servicio de la deuda no se encuentra al día. Es de consiguiente requisito esencial para proceder al cómputo del tiempo reconocido que no exista mora alguna al respecto. Ello no conlleva una caducidad del derecho sino tan sólo una espera indefinida (sin perjuicio de la eventual prescripción del derecho respectivo) hasta tanto se regularice la situación de la deuda, sea poniéndose al día o pagándola en su totalidad si estuviere de plazo vencido, todo con los correspondientes reajustes de los dividendos dispuestos en el D.L. N.º 670 y los recargos, para el caso de mora, que prevé la ley N.º 17.322 ya que ambos mecanismos no son incompatibles.

Por la otra, el afinamiento indicado en el número anterior tampoco obsta a que pudiere dejarse sin efecto tanto el reconocimiento como los derechos basados en el mismo si con posterioridad, pero antes de producirse una prescripción, se estableciesen circunstancias de fraude o la comisión de otros delitos, a los que expresamente se refiere el inciso final del artículo 61.º.

9.- CAMBIO DE REGIMEN PREVISIONAL

En el caso de que se produjere un cambio de régimen previsional con posterioridad a la presentación de una solicitud de reconocimiento de lapsos de desafiliación y sea que existan o no deudas pendientes por integros, la institución previsional ante la cual se haya presentado la solicitud deberá continuar hasta su afinamiento definitivo con el respectivo expediente. Le corresponderá, por lo tanto, recibir la totalidad de los dividendos pendientes y practicar la calificación definitiva de los períodos reconocidos.

Para el efecto del cómputo del tiempo así reconocido, la Caja que haya tramitado el expediente certificará, en su momento, ante la Caja de última afiliación que deba conceder la prestación previsional, los períodos reconocidos o, en su caso, las circunstancias que llevan a suspender dicho reconocimiento (por ejemplo: deuda pendiente) o a dejarlo sin efecto (falta de pruebas suficientes, establecimiento de un fraude, etc.).

Una vez reconocidos y certificados los lapsos de desafiliación, la Caja que ha practicado el reconocimiento concurrirá en proporción a los tiempos totales de afiliación que el imponente registre en dicha Caja de acuerdo con las reglas generales.

Si se mantuvieron pendientes dividendos aún no vencidos lo que, como ya se ha dicho, no obsta al respectivo reconocimiento, la institución acreedora actuará frente a la Caja que conceda la prestación como si esta última asumiera el rol de empleador y, los dividendos pendientes se descontarán de las prestaciones pecuniarias que pague esta última.

10.- SITUACION DE QUIENES TUVIEREN SOLICITUD DE CONTINUIDAD DE LA PREVISION ANTERIORMENTE PRESENTADA

En virtud de la facultad que confiere el D.L. N.º 670, estas personas sólo pueden solicitar el reconocimiento de desafiliaciones que se hayan producido con posterioridad a la fecha de presentación de la última solicitud de reconocimiento anterior.

En este caso, el límite máximo de 5 años de reconocimiento que se puede impetrar mediante este Decreto Ley, se reducirá en el tiempo de desafiliaciones anteriormente solicitadas. De tal modo, quien haya pedido ya el reconocimiento de 5 o más años de desafiliaciones, esté o no tramitado el respectivo expediente, en esta oportunidad no podrá solicitar reconocimiento alguno. Pero si la anterior petición hubiese sido, por ejemplo, para obtener el reconocimiento de 3 años de desafiliaciones, en virtud de este decreto ley podrá solicitar el reconocimiento de los dos años que faltan para enterar el aludido máximo, con tal que sean posteriores a la primera solicitud.

Por cierto, quienes no hayan presentado solicitud alguna con anterioridad, están únicamente sujetos a las prescripciones del decreto ley N.º 670, pudiendo invocar períodos que se le hayan producido en cualquier época de su historia previsional con la sola limitación del tope máximo de tiempo reconocible, según ya se ha explicado detalladamente.

11.- SANCIONES

11.1. Sin perjuicio de las sanciones para situaciones particulares (caducidad del derecho, etc.) que se han venido señalando a lo largo de esta Circular, cabe tener presente que la falta de pruebas suficientes para acreditar los extremos pertinentes de la solicitud o las inexactitudes que aparecen en los datos contenidos en ella, se encuentran sancionados, de un modo general, al quedar sin efecto ipso jure los reconocimientos que se hubieren practicado y, además, con la pérdida en beneficio de la institución acreedora, de las sumas pagadas por concepto de Integros. Así lo establece el inciso 2.º del artículo 61.º del D.L. N.º 670.

11.2. Con todo, es necesario tener en cuenta que la configuración de los hechos que llevan a las sanciones señaladas, inclusive dejar sin efecto de pleno derecho los eventuales reconocimientos practicados, no es meramente automático. En efecto, el interesado podrá acreditar, por los medios de prueba pertinentes, haber incurrido en el error o en la omisión de buena fe y, en todo caso, dicho error u omisión debe tener una directa y sustancial influencia en el reconocimiento que se hubiere practicado, aspectos que deberá ponderar y calificar prudencialmente la institución respectiva.

11.3. Ahora, si en los datos o antecedentes suministrados apareciere de manifiesto que se ha cometido una falsedad dolosa y ella tuviese una influencia determinante (directa y sustancial) en la concesión del beneficio, se deberán comunicar estos hechos a la justicia ordinaria a fin de perseguir la responsabilidad penal que preceptúa el inciso final del artículo 61.º ya citado.

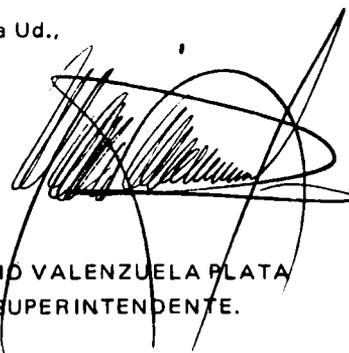
12.- DIFUSION Y FORMULARIOS

Las instituciones deberán tener debidamente preparados los formularios del caso antes de la fecha de apertura del plazo para la recepción de las solicitudes.

Deberán también, difundir a través de la prensa y avisos murales, con el máximo de detalles posibles, el derecho a reconocimiento de desafilaciones que otorga el mencionado decreto ley N.º 670

Al margen de lo anterior, las instituciones, junto con la solicitud de reconocimiento y adherencia a ella, entregarán a los imponentes interesados las Instrucciones para su llenado y la información general sobre los artículos 60.º, 61.º y 62.º del decreto ley mencionado. Para estos efectos se ha procedido al diseño de un formato único que, en principio, pueda ser utilizado por todas las instituciones de previsión o sea susceptible de adaptarse, en cada una de ellas, con muy leves modificaciones. Este formulario se entregará con un Anexo que incluirá: a) instrucciones para llenar el formulario; b) información general sobre el Decreto Ley N.º 670; y c) tabla ilustrativa del monto de las deudas según las variables de rentas mensuales imponibles. Se acompañan igualmente modelos de estos Anexos.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE.